Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03783 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar infundado el recurso de apelación por cuanto se ha verificado que el adjudicatario cumplió con acreditar las especificaciones técnicas A10 y D03 conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

Lima, 2 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 2 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7071/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Labofta S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 3-2022-HSR, convocada por el Hospital Santa Rosa para la "Adquisición de equipo microscopio quirúrgico oftalmológico para el hospital de apoyo Santa Rosa, Lima, Pueblo Libre, en el marco del IOARR CIU 2523590"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2022, el Hospital Santa Rosa, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° **3-2022-HSR**, para la "Adquisición de equipo microscopio quirúrgico oftalmológico para el Hospital de Apoyo Santa Rosa, Lima, Pueblo Libre, en el marco del IOARR CIU 2523590", con un valor estimado de S/ 468,755.17 (cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco con 17/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 15 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Alcon Pharmaceutical del Perú S.A., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 431,818.96 (cuatrocientos treinta y un mil ochocientos dieciocho con 96/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 20:54:06 -05:00

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 18:45:23 -05:00

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 18:35:24 -05:00

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
ALCON PHARMACEUTICAL DEL PERU S.A.	SI	431,816.96	1	Calificado – Adjudicado
LABOFTA S.A.C.	SI	557,100.00	2	Calificado

2. Mediante escrito s/n presentado el 27 de setiembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Labofta S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: **a)** se declare no admitida o se descalifique la oferta del Adjudicatario, **b)** se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y **c)** se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

i. Señala que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, concretamente en el capítulo III - Requerimiento, numeral 5.1 Descripción de equipo, Literal DO3, de las especificaciones técnicas, se describe la característica "Posicionamiento de cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal".

   Asimismo, indica que en el numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), de la misma sección de las bases integradas, se solicitó adjuntar una hoja de presentación en la cual se indique el folio en que se acredita el cumplimiento de las características solicitadas por la Entidad; ello, a través de catálogos y/o manuales y/o brochures y/o declaración jurada emitida por el fabricante. De igual forma, refiere que se precisó que la acreditación debía realizarse para una serie de especificaciones técnicas, entre las cuales se encuentra la D03.

   Al respecto, señala que el Adjudicatario declaró que la acreditación de la especificación técnica D03 en el dispositivo ofertado, se encontraba en el folio 140 de su oferta.

   Sobre el particular, sostiene que en dicho folio de la oferta del Adjudicatario obra el manual del operador del microscopio propuesto, en el que se evidencia el incumplimiento de lo solicitado en las bases, pues se consigna un gráfico de manera inexacta con el rodamiento de 360° de la

base del microscopio, en contravención a las especificaciones técnicas, toda vez que en las bases se señala "posicionamiento del cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal", en tanto que el cabezal del microscopio ofertado por el Adjudicatario, según muestra el gráfico, solo gira 308°; por lo que no cumple.

Agrega que el cumplimiento de la especificación técnica observada es relevante por cuanto facilita la maniobrabilidad por parte del cirujano durante la intervención quirúrgica oftalmológica, pues el giro del cabezal del microscopio responde a necesidad de movimiento del cirujano durante el procedimiento, evitando que este o el paciente se desplacen.

ii. De otro lado, señala que, como parte de las especificaciones técnicas, se incluyó la A10 cuya descripción es "Modulo de XY rango de desplazamiento 4cm (1,6 pulgadas) o rango de desplazamiento de 50MM X 50MM con reinicio automático. Control por pedal"

Sobre el particular, manifiesta que, según lo declarado por el Adjudicatario, el cumplimiento de dicha especificación técnica se encuentra acreditada en el folio 13 de su oferta.

Al respecto, indica que, en el mencionado folio, que forma parte del manual del operador del microscopio ofertado, se evidencia el incumplimiento de lo solicitado por la Entidad, pues se señala "módulo de XY rango de desplazamiento 4cm (2.4 pulgadas)", incumpliendo lo solicitado en las bases integradas.

3. Con decreto del 29 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 3 de octubre del mismo año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 6 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico – Legal N° 243-2022-MINSA-HSR-OAJ de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

i. En cuanto al posicionamiento del cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal, señala que la oferta del Adjudicatario sustenta el cumplimiento de dicha característica en el folio 140 de su oferta, donde se aprecia un gráfico del microscopio completo y se consigna el código D03 de sus especificaciones técnicas, donde se indica un giro de 360°. Así, considera que ese gráfico explicaría que dicho microscopio gira 360° en posición horizontal, respecto a toda la estructura del equipo.

   Asimismo, agrega que dicha interrogante ya habría sido absuelta en la etapa de absolución de consultas, en la que se mencionó que "*se requiere que el cabezal puede posicionarse según requerimiento clínico del médico, es decir, poder trabajar con un o más camillas o poder ubicar la camilla de la mejor manera en una sala de operaciones. Si la columna del microscopio tiene la capacidad de girar 360° sin necesidad de mover las ruedas y de esta forma el cabezal queda ubicado en el lugar que el cirujano requiera"*. Por tanto, concluye se estaría cumpliendo con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección.

ii. Respecto al módulo de XY rango de desplazamiento 4cm (1,6 pulgadas), considera que hay un error de conversión de centímetros a pulgadas en la información técnica presentada por el proveedor, que en el folio 13 de su oferta indicaría desplazamiento X-Y: 4cm (2.4 pulgadas); sin embargo, considerando que la revisión de la oferta es integral, en el manual del usuario, concretamente en el folio 64, se lee rango X-Y de 40 mm, lo cual ratificaría que cumple lo solicitado en las especificaciones técnicas del procedimiento de selección.

iii. Por las consideraciones que expone, solicita se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 6 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que este se declare infundado en todos sus extremos sobre la base de los siguientes argumentos:

i. Con relación a la especificación técnica "D03", señala que le llama la atención el argumento del Impugnante, pues todos los microscopios que existen en el mercado, incluyendo el que oferta su representada, poseen ruedas y cuando estas son liberadas de los frenos, el microscopio puede girar sobre sus ruedas 360°.

Asimismo, indica que su representada no ha sustentado el cumplimiento de la especificación con la capacidad de girar el cabezal en 308°. Señala que, de manera errada, el Impugnante considera que a través de esta especificación técnica la Entidad solicita que el cabezal pueda girar 360° sobre su propio eje, lo cual no es correcto ni posible.

Señala que en su caso ha acreditado el cumplimiento de esta especificación con base en la capacidad que tiene el microscopio de girar, en cualquier punto, 360° sobre la columna o estativo principal que moviliza el brazo y todo el cabezal del microscopio en los 360° sobre el horizontal, conforme a lo solicitado en la especificación técnica D03; lo que, según alega, se evidencia en el folio 140 de su oferta.

También, sostiene que la finalidad de la especificación fue aclarada mediante la absolución de la consulta N° 32 del pliego absolutorio, formulada por el participante MEDELCO S.R.L.

ii. Con relación a la especificación técnica "A10", señala que en el folio 13 de su oferta se evidencia una incorrecta conversión de centímetros a pulgadas, ya que la conversión correcta de 4 cm a pulgadas equivale a 1.6 pulgadas conforme se exige en el requerimiento de la Entidad.

Señala que, si bien existe un error en la conversión - en dicho extremo - del brochure presentado, también se consignan los 4 centímetros que solicita en las bases con lo cual cumple la exigencia, aun cuando la equivalencia en pulgadas contenga un error.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que en el folio 64 de su oferta, que contiene el manual del usuario, se puede acreditar también el cumplimiento del rango exigido en esta especificación. Así, señala que, según dicho manual, el sistema LIBERO – XY funciona como un acoplamiento rango X de 40 milímetros equivalentes a 4 centímetros (esto es, 1.6 pulgadas), y rango Y de 40 milímetros equivalentes a 4 centímetros (esto es, 1.6 pulgadas), con lo cual queda sustentado el cumplimiento de la especificación técnica.

Con relación a ello, indica que en el supuesto de considerarse que existe una discrepancia entre la información de diferentes folios de su oferta en cuanto a la conversión a pulgadas, es aplicable la posibilidad de subsanar la oferta conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

6. Con Decreto del 11 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

7. Con Decreto del 11 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 13 del mismo mes y año.

8. Con Decreto del 17 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, a las 9:00 horas.

9. El 19 de octubre de 2022, la Entidad acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.

10. El 20 de octubre de 2022, el Impugnante y el Adjudicatario acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.

11. El 24 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.

12. Con Decreto del 24 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT[1], así como de

[1] Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 468,755.17 (cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco con 17/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 15 de setiembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de setiembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Impugnante presentó el 27 de

setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor Enrique Guillermo Pareja Paz, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y mantiene su condición de postor hábil.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare no admitida o se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro a aquel, y se otorgue la buena pro a su representada; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida o se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante*

que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso" (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 3 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 6 del mismo mes y año para absolverlo.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 6 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante, sino solo alegatos frente a los cuestionamientos que el Impugnante formuló contra su oferta, los cuales serán valorados por esta Sala en salvaguarda de su derecho de defensa.

18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:

i. Si el Adjudicatario cumplió con acreditar la especificación técnica D03 *"Posicionamiento del cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal"*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

ii. Si el Adjudicatario cumplió con acreditar la especificación técnica A10 *"Módulo de XY Rango de desplazamiento 4 cm (1,6 pulgadas) o rango de*

desplazamiento de 50 mm x 50 mm con reinicio automático. Control por pedal", conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la

admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

<u>Primer punto controvertido</u>: Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar la especificación técnica D03 *"Posicionamiento del cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal"*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. Uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario está relacionado con el supuesto incumplimiento de la especificación técnica D03 "Posicionamiento del cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal".

Al respecto, el Impugnante señala que, en el numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), de la misma sección de las bases integradas, se solicitó adjuntar una hoja de presentación en la cual se indique el folio en que se acredita el cumplimiento de las características solicitadas por la Entidad; ello, a través de catálogos y/o manuales y/o brochures y/o declaración jurada emitida por el fabricante. De igual forma, refiere que se precisó que la acreditación debía realizarse para una serie de especificaciones técnicas, entre las cuales se encuentra la D03.

Teniendo ello en cuenta, señala que el Adjudicatario declaró que la acreditación de la especificación técnica D03 en el dispositivo ofertado, se encontraba en el folio 140 de su oferta. Sobre el particular, sostiene que en dicho folio de la oferta del Adjudicatario obra el manual del operador del microscopio propuesto, en el que se evidencia el incumplimiento de lo solicitado en las bases, pues se consigna un gráfico de manera inexacta con el rodamiento de 360° de la base del microscopio, en contravención a las especificaciones técnicas, toda vez que en las bases se señala "posicionamiento del cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal", en tanto que el cabezal del microscopio ofertado por el Adjudicatario, según muestra el gráfico, solo gira 308°; por lo que no cumple.

Agrega que el cumplimiento de la especificación técnica observada es relevante por cuanto facilita la maniobrabilidad por parte del cirujano durante la intervención quirúrgica oftalmológica, pues el giro del cabezal del microscopio responde a necesidad de movimiento del cirujano durante el procedimiento, evitando que este o el paciente se desplacen.

27. Frente a dicho cuestionamiento a su oferta, el Adjudicatario indica que todos los microscopios que existen en el mercado, incluyendo el que oferta su representada, poseen ruedas y cuando estas son liberadas de los frenos, el microscopio puede girar sobre sus ruedas 360°.

Asimismo, indica que su representada no ha sustentado el cumplimiento de la especificación con capacidad de giro del cabezal en 308°. Señala que, de manera errada, el Impugnante considera que, a través de esta especificación técnica, la Entidad solicita que el cabezal pueda girar 360° sobre su propio eje, lo cual no es correcto ni posible.

Señala que en su caso ha acreditado el cumplimiento de esta especificación sobre la base de la capacidad que tiene el microscopio de girar, en cualquier punto, 360° sobre la columna o estativo principal que moviliza el brazo y todo el cabezal del microscopio en los 360° sobre el horizontal, conforme a lo solicitado en la especificación técnica D03; lo que, según alega, se evidencia en el folio 140 de su oferta.

También, sostiene que la finalidad de la especificación fue aclarada mediante la absolución de la consulta N° 32 del pliego absolutorio, formulada por el participante MEDELCO S.R.L.

28. Por su parte, a través del Informe Técnico – Legal N° 243-2022-MINSA-HSR-OAJ del 6 de octubre de 2022, la Entidad manifestó que el Adjudicatario sustenta el cumplimiento de dicha característica en el folio 140 de su oferta, donde se aprecia un gráfico del microscopio completo, y que el postor ha consignado el código D03 en la parte donde se indica un giro de 360°. Así, considera que ese gráfico explicaría que dicho microscopio gira 360° en posición horizontal, respecto a toda la estructura del equipo.

Asimismo, agrega que dicha interrogante ya habría sido absuelta en la etapa de absolución de consultas, en la que se mencionó que *"se requiere que el cabezal puede posicionarse según requerimiento clínico del médico"* lo que implica poder trabajar con una o más camillas o poder ubicar la camilla de la mejor manera en una sala de operaciones. Si la columna del microscopio tiene la capacidad de girar 360° sin necesidad de mover las ruedas y de esta forma el cabezal queda ubicado en el lugar que el cirujano requiera". Por tanto, concluye se estaría cumpliendo con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección.

29. Sobre la base de dichos argumentos, cabe traer a colación el texto de la especificación técnica objeto de controversia, la cual se ubica en el listado del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, como se aprecia a continuación:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO

ITEM	DESCRIPCIÓN	U/M	CANTIDAD
1	MICROSOCOPIO QUIRÚGICO OFTALMOLÓGICO DE CÁMARA ANTERIOR Y POSTERIOR	Unidad	1

ESPECIFICIACIONES TÉCNICAS
DESCRIPCIÓN FUNCIONAL:
EQUIPO UTILIZADO PARA VISUALIZACIÓN DE LAS DIFERENTES ESTRUCTURAS DEL OJO PARA REALIZAR MICROCIRUGÍA OCULAR.
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS BÁSICAS

(…)

D	Base - Estativo
D01	Diseño ergonómico cables internos
D02	Con sistema de embrague electromecánico para fácil colocación o palanca de bloqueo para el movimiento vertical o palanca de bloqueo para el movimiento vertical
D03	Posicionamiento del cabezal del microscopio en cualquier punto de los 360° de la horizontal
D04	Frenos Electromecánicos o 4 frenos electromagnéticos que detienen los movimientos del estativo y del microscopio quirúrgico
D05	Asepsia. cubiertas esterilizables para todas las perillas

30. Ahora bien, con relación a los documentos que los postores debían presentar para acreditar la citada especificación técnica, cabe traer a colación el literal d) del listado de documentos para la admisión de la oferta, previsto en el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas:

> *"**2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta.***
> *(…)*
>
> *d) Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)*
>
> *En respuesta a la consulta realizada por la empresa LABOFTA S.A.C., se deberá adjuntar una hoja de presentación que indique el folio de cada característica con los siguientes documentos: catálogos y/o manuales, y/o brochures y/o declaración jurada emitida del fabricante. Las características a acreditar serán las detalladas en el numeral 5.1 del requerimiento, los cuales son A01 hasta A10 y B01 hasta B03 y C01 hasta C09 y D01 hasta D05 y F01".*

31. Como se aprecia, cada postor debía acreditar que el equipo ofertado cumple, entre otras, con la especificación técnica D03 a través de documentos técnicos emitidos por el fabricante.

32. Ahora bien, con respecto al propio texto de la especificación técnica y a su función, es pertinente señalar que ambos postores comprendieron de manera distinta el alcance del requerimiento de la Entidad, por cuanto el Impugnante considera que el cabezal debe poder girar sobre su eje 360°, en tanto que el Adjudicatario considera que dicha posibilidad debe realizarse a partir del eje central o base del equipo microscopio de tal manera que el cabezal pueda posicionarse en algún punto de los 360° sobre su horizontal; posición esta última que es compartida por la Entidad.

33. A ello, corresponde agregar que durante la audiencia pública desarrollada el 24 de octubre de 2022, la representante del área usuaria, también integrante del comité de selección manifestó sobre esta especificación técnica que: "(…) necesitamos sí, que pueda haber un giro de 360 grados del microscopio en su horizontal (…) porque en la sala de operaciones podemos colocar dos camillas con fin de acelerar los procesos de las operaciones, entonces necesitamos que el microscopio, del centro vaya para una camilla y para la otra camilla por ejemplo. (…) o también necesitamos que las incisiones sean de una parte frontal (de la cabeza) o también temporal (…)".

Asimismo, mencionó que "(…) si la columna del microscopio tiene esa capacidad de girar 360 grados sin necesidad de mover el microscopio en sí y las ruedas, pues está cumpliendo con la especificación".

De igual manera, ante la consulta efectuada por esta Sala, la representante del área usuaria indicó que: "en las bases (…) no se especifica sobre el eje del cabezal, se refiere a la horizontal del microscopio, (…) mas no se refiere que el cabezal gire 360, dado que no es algo útil para nosotros (…)".

34. En ese orden de ideas, esta Sala considera que el texto de la especificación técnica permite identificar que la finalidad de la característica que se solicita es que el cabezal pueda ubicarse en cualquier punto de los 360° en un plano horizontal, para lo cual la columna principal o base del equipo debe permitir que se realice un giro de tal forma que el cabezal pueda posicionarse en cualquier punto de los 360°.

Nótese que el texto o la descripción de la especificación técnica, no requiere que el cabezal gire 360° sobre su propio eje, como deja entrever el Impugnante; lo cual, más allá de que sea posible o no, según lo informado por la representante del área usuaria de la Entidad, no tendría ninguna utilidad para el operador del equipo.

35. Teniendo ello en cuenta, corresponde efectuar la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario. Al respecto, obra en los folios 11 y 12 de la oferta del Adjudicatario el documento denominado "Presentación del producto", en el cual el postor ha enumerado las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad, y en una columna a la derecha ha indicado en qué folio de su oferta se encuentra el documento técnico de acreditación.

Así, para el caso de la especificación técnica D03, el Adjudicatario ha señalado que el equipo que propone cumple con dicha característica, consignando que la acreditación obra en el folio 140 de su oferta. De esa manera, al revisar el mencionado folio, se aprecia que el Adjudicatario incluye un gráfico que forma parte del manual emitido por el fabricante LUXOR OPHTALMIC MICROSCOPE, el cual se reproduce a continuación:

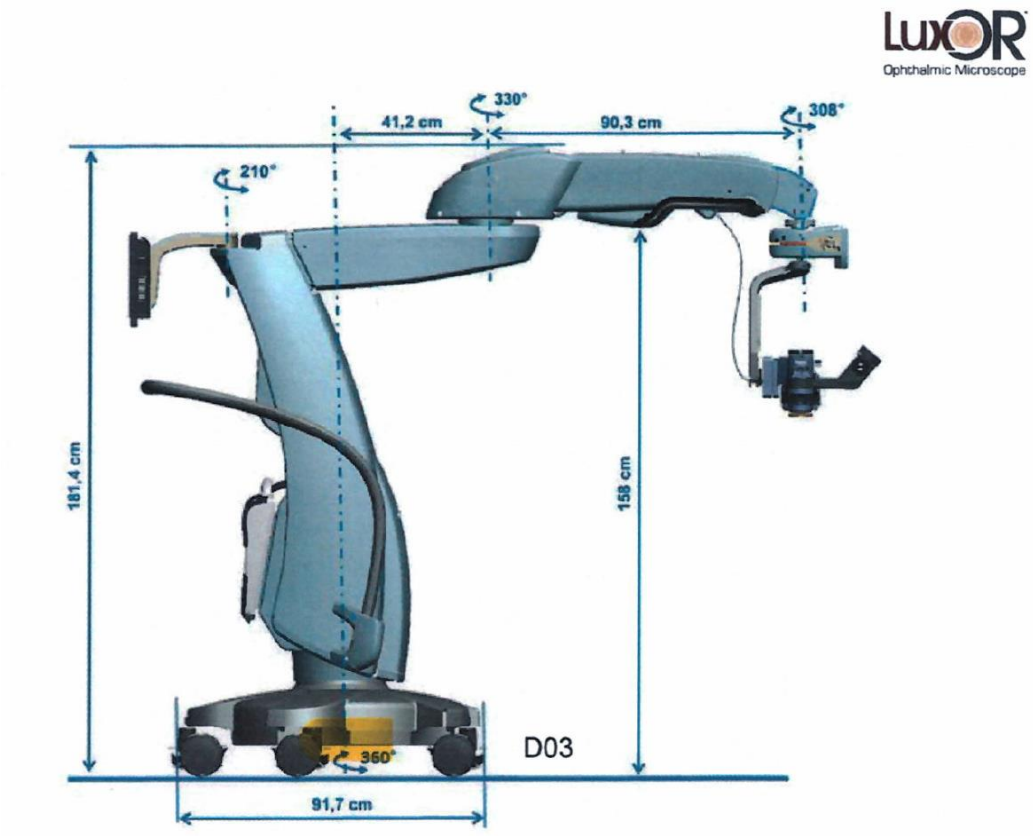

36. Como se aprecia, en la parte inferior de la imagen el Adjudicatario consigna, a modo de indicación, el código D03 precisamente en el extremo del gráfico donde se indica 360° y una flecha que hace referencia a que es posible que la base pueda girar en ese sentido; con lo cual es posible que al girar 360 grados dicha base o soporte principal del microscopio, el cabezal pueda posicionarse en cualquier punto del plano horizontal, tal como exigen las bases integradas del procedimiento de selección.

37. En consecuencia, esta Sala concluye que el Adjudicatario cumplió con acreditar la especificación técnica D03 del equipo que propone, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, pues, conforme a la documentación técnica presentada, el microscopio que oferta permite que, a través de un giro de 360 grados de su base o soporte, el cabezal pueda ubicarse en cualquier punto de los 360° de la horizontal.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar la especificación técnica A10 *"Módulo de XY Rango de desplazamiento 4 cm (1,6 pulgadas) o rango de desplazamiento de 50 mm x 50 mm con reinicio automático. Control por pedal"*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

38. El segundo cuestionamiento formulado por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario está relacionado con el supuesto incumplimiento de la especificación técnica A10 cuya descripción es "Modulo de XY rango de desplazamiento 4cm (1,6 pulgadas) o rango de desplazamiento de 50MM X 50MM con reinicio automático. Control por pedal"

Sobre el particular, manifiesta que, según lo declarado por el Adjudicatario, el cumplimiento de dicha especificación técnica se encuentra acreditada en el folio 13 de su oferta. Al respecto, indica que, en el mencionado folio, que forma parte del manual del operador del microscopio ofertado, se evidencia el incumplimiento de lo solicitado por la Entidad, pues se señala "módulo de XY rango de desplazamiento 4cm (2.4 pulgadas)", incumpliendo lo solicitado en las bases integradas.

39. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario expuso que en el folio 13 de su oferta se evidencia una incorrecta conversión de centímetros a pulgadas, ya que

la conversión correcta de 4 cm a pulgadas equivale a 1.6 pulgadas, conforme se exige en el requerimiento de la Entidad

Señala que, si bien existe un error en la conversión de dicho extremo del *brochure* que presentó, también se consignan los 4 centímetros que solicitan las bases, con lo cual cumple la exigencia, aun cuando la equivalencia en pulgadas contenga un error.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que en el folio 64 de su oferta, que contiene el manual del usuario, se puede acreditar también el cumplimiento del rango exigido en esta especificación. Así, señala que, según dicho manual, el sistema LIBERO – XY funciona como un acoplamiento rango X de 40 milímetros equivalentes a 4 centímetros (esto es, 1.6 pulgadas), y rango Y de 40 milímetros equivalentes a 4 centímetros (esto es, 1.6 pulgadas), con lo cual, queda sustentado el cumplimiento de la especificación técnica.

En tal sentido, indica que en el supuesto de considerarse que existe una discrepancia entre la información de diferentes folios de su oferta en cuanto a la conversión a pulgadas, es aplicable la posibilidad de subsanar la oferta conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

40. Sobre esta controversia, la Entidad considera que hay un error de conversión de centímetros a pulgadas en la información técnica presentada por el proveedor, que en el folio 13 de su oferta indicaría desplazamiento X-Y: 4cm (2.4 pulgadas); sin embargo, considerando que la revisión de la oferta es integral, en el manual del usuario, concretamente en el folio 64, se lee rango X-Y de 40 mm, lo cual ratificaría que cumple lo solicitado en las especificaciones técnicas del procedimiento de selección.

41. Teniendo ello en cuenta, cabe traer a colación la descripción de la especificación técnica A10, según se aprecia a continuación:

A10	*Módulo de XY Rango de desplazamiento 4 cm (1,6 pulgadas) o rango de desplazamiento de 50mm x 50 mm con reinicio automático. Control por pedal.*

42. Asimismo, cabe reiterar lo señalado en el fundamento 30 *supra*, en el sentido que en las bases integradas se solicitó que la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas se realice mediante la presentación de documentos técnicos emitidos por el fabricante.

43. En esa línea, nótese que la especificación técnica objeto de controversia señala como rango de desplazamiento 4 centímetros, y, además, entre paréntesis, indica la conversión de dicho valor a pulgadas, indicando 1,6 pulgadas.

44. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del documento "Presentación del producto" incluido por el Adjudicatario en los folios 10 y 11 de su oferta, se aprecia que este declara que cumple con la especificación técnica A10 y que la acreditación de ello obra en el folio 13.

Así, se aprecia que el documento que obra en el folio 13 forma parte del catálogo emitido por el fabricante LUXOR OPHTALMIC MICROSCOPE, cuya parte relacionada con la presente controversia se muestra a continuación:

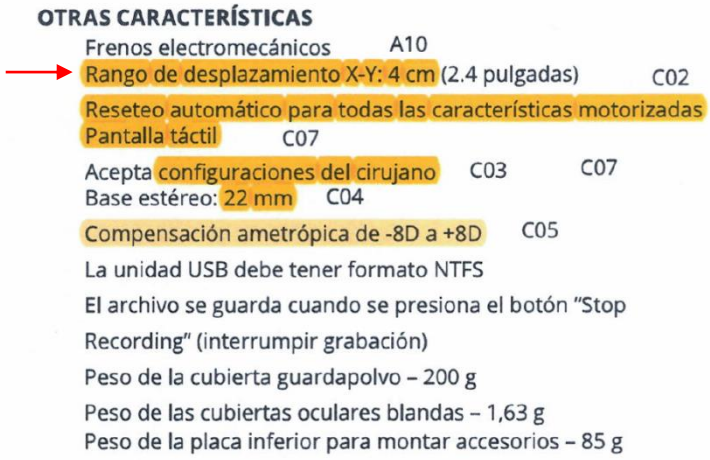

45. Como se aprecia, si bien el fabricante ha señalado que el rango de desplazamiento del microscopio que oferta el Adjudicatario es de 4 centímetros, establece una equivalencia entre dicho valor y 2.4 pulgadas, valor que no corresponde a la conversión según lo dispuesto en las bases integradas, pues el correcto es 1.6 pulgadas; situación que ha sido reconocida por el propio Adjudicatario y por la Entidad, quienes lo han calificado como un error.

46. Sin perjuicio de ello, de la revisión integral de la oferta del Adjudicatario se aprecia que, en el folio 64 obra, como parte de otro documento emitido por el fabricante del equipo, se indica lo siguiente:

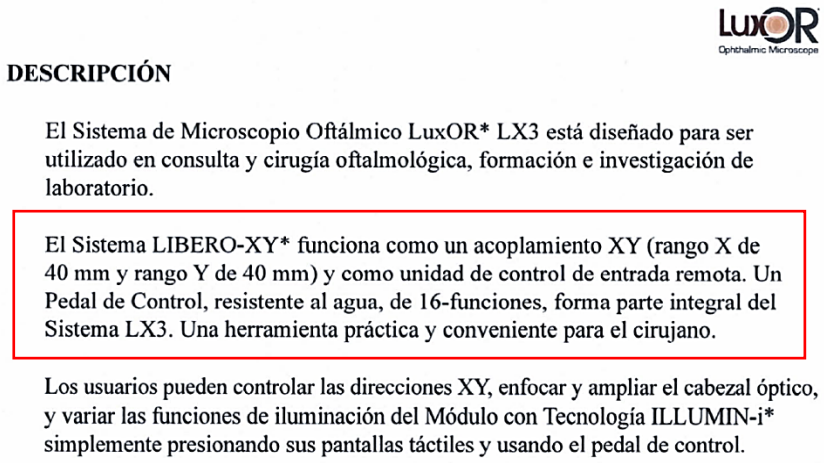

LuxOR Ophthalmic Microscope

DESCRIPCIÓN

El Sistema de Microscopio Oftálmico LuxOR* LX3 está diseñado para ser utilizado en consulta y cirugía oftalmológica, formación e investigación de laboratorio.

El Sistema LIBERO-XY* funciona como un acoplamiento XY (rango X de 40 mm y rango Y de 40 mm) y como unidad de control de entrada remota. Un Pedal de Control, resistente al agua, de 16-funciones, forma parte integral del Sistema LX3. Una herramienta práctica y conveniente para el cirujano.

Los usuarios pueden controlar las direcciones XY, enfocar y ampliar el cabezal óptico, y variar las funciones de iluminación del Módulo con Tecnología ILLUMIN-i* simplemente presionando sus pantallas táctiles y usando el pedal de control.

47. Como se aprecia, en dicho extremo de la oferta del Adjudicatario obra otro documento en el que se acredita el rango de desplazamiento solicitado (4 centímetros), pues se indica 40 milímetros. De esa manera, obra en la oferta del Adjudicatario documentación técnica emitida por el fabricante del bien ofertado, en la cual se acredita el cumplimiento de la especificación técnica A10, pues –respecto de los dos documentos analizados — da cuenta del rango de desplazamiento solicitado de 4 centímetros.

En este punto, no se aprecia la relevancia de haberse aludido a los 2.4 pulgadas en el folio 13 de la oferta del Adjudicatario no resulta relevante pues es evidente que se trata de un error en la conversión del valor principal propuesto (4 centímetros), en tanto este concuerda con lo solicitado por la Entidad, pues, considerando la cantidad de centímetros a los que equivale una pulgada, no es posible afirmar que dicha equivalencia es correcta. Sin embargo, dicho error que es posible de superar con la información contenida en el folio 46 de la oferta, en la cual se ratifica que el valor de desplazamiento es de 4 centímetros.

48. Por lo tanto, aun cuando se ha verificado la existencia de un error material en la conversión del valor propuesto para el cumplimiento de la especificación técnica A10, resulta inoficioso y contrario al principio de eficacia y eficiencia, previsto en

el artículo 3 de la Ley, activar el procedimiento de subsanación de ofertas previsto en el artículo 60 del Reglamento, en tanto dicho error no resulta relevante y es superable valorando la información expresa de la oferta del Adjudicatario.

49. En consecuencia, habiéndose verificado que el Adjudicatario cumplió con acreditar el cumplimiento de la especificación técnica A10 conforme a lo dispuesto en las bases integradas, no corresponde acoger el cuestionamiento formulado por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario relacionado con el supuesto incumplimiento de dicha característica.

50. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no corresponde acoger ninguno de los cuestionamientos que el Impugnante ha formulado a la oferta del Adjudicatario; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

51. Finalmente, considerando que el recurso será declarado infundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales María Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por la empresa **Labofta S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 3-2022-HSR, convocada por el Hospital Santa Rosa para la "Adquisición de equipo microscopio quirúrgico oftalmológico para el hospital de apoyo Santa Rosa, Lima, Pueblo Libre, en el marco

del IOARR CIU 2523590", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1. **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa Alcon Pharmaceutical del Perú S.A.

1.2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa Labofta S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

2. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 18:45:31 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 20:54:22 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 18:35:40 -05:00

VOCAL

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.